

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 4053.-

POR EL CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR N° 37/19, «DEFENSA DEL CONSUMIDOR – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO».

Asunción, 15 de Setiembre de 2020

VISTO: El «Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común», suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay; aprobado por Ley N° 9/1991, con instrumento de ratificación depositado el 6 de agosto de 1991;

El «Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto», suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay; aprobado por Ley N° 596/1995, con instrumento de ratificación depositado el 12 de setiembre de 1995;

La Ley N° 1334/1998, «De Defensa del Consumidor y del Usuario»;

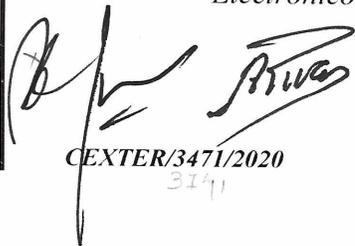
La Ley N° 4868/2013, «De Comercio Electrónico»;

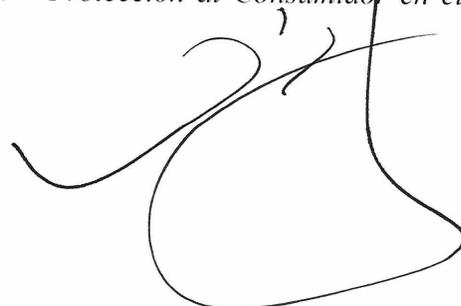
La Ley N° 4974/2013, «De la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario»;

El Decreto N° 4600/2010, «Por el cual se reglamentan las formas mediante las cuales el Poder Ejecutivo, los Ministerios del mismo y las Secretarías de la Presidencia de la República ejercen sus competencias y atribuciones»;

El Decreto N° 1165/2014, «Por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 4868, del 26 de febrero de 2013 de Comercio Electrónico»;

La Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 37/19 «Defensa del Consumidor - Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico»;


CEXTER/3471/2020
31/9



N° 97.-

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 4053.-

POR EL CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR N° 37/19, «DEFENSA DEL CONSUMIDOR – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO».

-2-

La Minuta N° 05, del 22 de junio de 2020, aprobada por la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la cual se solicita la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 37/19, «Defensa del Consumidor - Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico»; y

N° _____

CONSIDERANDO: *Que la República del Paraguay es Estado Parte del MERCOSUR.*

Que el Artículo 41 de la Ley N° 4868/2013 instituye al Ministerio de Industria y Comercio como Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1165/2014 establece que el Ministerio de Industria y Comercio es competente para dictar normas reglamentarias tendientes a la efectiva interpretación, aplicación, control, evaluación y cumplimiento de la Ley N° 4868/2013, «De Comercio Electrónico».

Que resulta importante profundizar la armonización de legislaciones en el área de defensa del consumidor en el ámbito del MERCOSUR.

Que es necesario avanzar e impulsar acciones en el marco de la protección de los derechos del consumidor, por lo que resulta pertinente regular la protección de los consumidores en el comercio electrónico.

CEXTER/3471/2020

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 4053. -

POR EL CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR N° 37/19, «DEFENSA DEL CONSUMIDOR – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO».

-3-

Que en consecuencia, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 37/19, «Defensa del Consumidor - Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico».

Que la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, en su reunión del 22 de junio de 2020, ha aprobado el proyecto del presente Decreto, según Minuta N°05/2020.

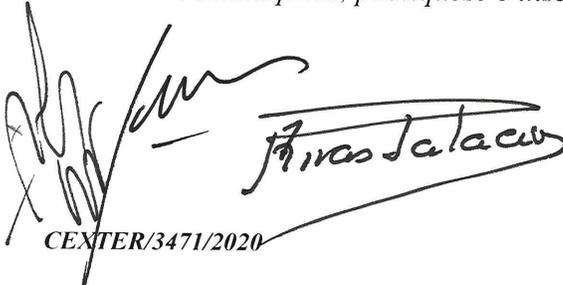
N° _____

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 37/19, «Defensa del Consumidor - Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico»; cuyo texto se anexa y forma parte del presente Decreto.*
- Art. 2°.-** *Encárgase al Ministerio de Industria y Comercio a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.*
- Art. 3°.-** *El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.*
- Art. 4°.-** *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Relaciones Exteriores.*
- Art. 5°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*


CENTER/3471/2020



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**



MERCOSUR/GMC/RES. 37/19

Maria Fernanda Monti
 Maria Fernanda Monti
 Directora
 Secretaria del MERCOSUR

**DEFENSA DEL CONSUMIDOR
 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 64/10 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 123/96, 124/96 y 34/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta importante profundizar la armonización de legislaciones en el área de defensa del consumidor en el ámbito del MERCOSUR.

Que es necesario avanzar e impulsar acciones en el marco de la protección de los derechos del consumidor.

Que en ese sentido resulta pertinente regular la protección de los consumidores en el comercio electrónico.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
 RESUELVE:**

Art. 1 - En el comercio electrónico debe garantizarse a los consumidores, durante todo el proceso de la transacción, el derecho a información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso sobre el proveedor, el producto y/o servicio y la transacción realizada.

Art. 2 - El proveedor debe poner a disposición de los consumidores, en su sitio web y demás medios electrónicos, en ubicación de fácil visualización y previo a la formalización del contrato, la siguiente información:

- I. nombre comercial y social del proveedor;
- II. dirección física y electrónica del proveedor;
- III. correo electrónico de servicio de atención al consumidor;
- IV. número de identificación tributaria del proveedor;
- V. identificación del fabricante, si corresponde;
- VI. identificación de registros de los productos sujetos a regímenes de autorización previa, si corresponde;
- VII. las características esenciales del producto o servicio, incluidos los riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores;



- VIII. el precio, incluidos los impuestos y una discriminación de cualquier costo adicional o accesorio, tales como costos de entrega o seguro;
- IX. las modalidades de pago detallando la cantidad de cuotas, su periodicidad y el costo financiero total de la operación, para el supuesto de ventas a plazo;
- X. los términos, condiciones y/o limitaciones de la oferta y disponibilidad del producto o servicio;
- XI. las condiciones a que se sujetan la garantía legal y/o contractual del producto o servicio; y
- XII. cualquier otra condición o característica relevante del producto o servicio que deba ser de conocimiento de los consumidores.

Maria Fernanda Monti
 Directora
 Secretaria del MERCOSUR

Art. 3 - El proveedor debe asegurar un acceso fácil y de clara visibilidad a los términos de la contratación, asegurando que aquellos puedan ser leídos, guardados y/o almacenados por el consumidor de manera inalterable.

Art. 4 - La redacción del contrato debe ser realizada en forma completa, clara y fácilmente legible, sin menciones, referencias o remisiones a textos o documentos que no se entreguen simultáneamente. El proveedor debe presentar un resumen del contrato antes de la formalización del mismo, enfatizando las cláusulas de mayor significancia para el consumidor.

Art. 5 - El proveedor debe otorgar al consumidor los medios técnicos para conocimiento y corrección de errores en la introducción de datos, antes de efectuar la transacción. Asimismo, debe proporcionar un mecanismo de confirmación expresa de la decisión de efectuar la transacción, de forma que el silencio del consumidor no sea considerado como consentimiento.

Art. 6 - El consumidor podrá ejercer su derecho de arrepentimiento o retracto en los plazos que establezca la normativa aplicable.

Art. 7 - El proveedor debe proporcionar un servicio eficiente de atención de consultas y reclamos de los consumidores.

Art. 8 - Los Estados Partes propiciarán que los proveedores adopten mecanismos de resolución de controversias en línea ágiles, justos, transparentes, accesibles y de bajo costo, a fin de que los consumidores puedan obtener satisfacción a sus reclamos.

Deberá considerarse especialmente los casos de reclamación por parte de consumidores en situación vulnerable y de desventaja.



Art. 9 - En las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo las agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes de los Estados Partes procurarán cooperar entre sí para la adecuada protección de los consumidores.

Maria Fernanda Monti
Directora
Secretaria del MERCOSUR

Art. 10 - La presente Resolución alcanza a los proveedores radicados o establecidos en alguno de los Estados Partes o que operen comercialmente bajo alguno de sus dominios de internet.

Art. 11 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/1/2020.

LI GMC Ext. - Santa Fe, 15/VII/19.